

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2774-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 19 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800031796, y el Informe Final de Instrucción N° 1862-2018-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 773-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de julio de 2018, notificado el 04 de julio de 2018, a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20144298161.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Con fecha 22 de febrero de 2018, se tomó conocimiento de la emergencia ocurrida en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 19.8, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a través de la visita de supervisión operativa de criticidad alta de las instalaciones de GLP, operado por la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 44240-056-051113.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 801-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 09 de mayo de 2018, respecto de la emergencia ocurrida con fecha 19 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 19.8, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, se verificó que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	La empresa <b>TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.</b> , no ha cumplido con presentar el Formato	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2774-2018-OS/OR LIMA SUR**

N° 1 - Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 19 de febrero de 2018 <b>dentro del plazo establecido en la norma vigente.</b>	Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, <b>dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia</b> , vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
---	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 773-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 02 de julio de 2018, notificado el día 04 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de Registro N° 2018-31796 de fecha 06 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 07 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1862-2018-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2731-2018-OS/OR LIMA SUR con fecha 20 de setiembre de 2018.
- 1.7. Con fecha 24 de setiembre de 2018, la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1862-2018-OS/OR-LIMA SUR.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR EMERGENCIAS**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, toda vez que no cumplió con presentar ante Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 19 de febrero de 2018.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

La Administrada a través de sus escritos reconoce de forma expresa su responsabilidad de haber incumplido con el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, por no haber remitido el reporte preliminar de la emergencia, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, indicando que se allanan al procedimiento administrativo sancionador. Adjuntó a su escrito de descargo la copia del Oficio 773-2018-OS/OR LIMA SUR,

copia del informe de instrucción 801-2018-OS/OR LIMA SUR, copia del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización y copia de Reporte Final de la emergencia, presentada con fecha 26 de febrero de 2018.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 44240-056-051113, al haberse verificado que realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Respecto al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, cabe indicar que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, tenía la obligación de presentar ante Osinergmin el Informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 19 de febrero de 2018, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma; sin embargo, la Administrada no presentó el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de la emergencia, con lo cual queda plenamente acreditada la infracción administrativa; en consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva.

En relación a lo señalado por la Administrada, respecto a que se allanan al procedimiento administrativo sancionador y reconocen su responsabilidad, en efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Asimismo, debemos señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable. Es así que dicho incumplimiento quedó registrado mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 22 de febrero de 2018.

Cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde precisar que el inciso g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2018-31796 de fecha 06 de julio de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%

Finalmente, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Cabe indicar que, mediante Oficio N° 773-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de julio de 2018, notificado el 04 de julio de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, cumpliendo con presentar sus descargos el día 06 de julio de 2018.

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
La empresa <b>TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.</b> , no ha cumplido con presentar el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 19 de febrero de 2018 <b>dentro del plazo establecido en la norma vigente.</b>	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa <b>TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.</b> , no ha cumplido con presentar el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 19 de febrero de 2018 <b>dentro del plazo establecido en la norma vigente.</b>  Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por no presentar el Informe Preliminar de emergencias	0.50

3.12. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, la siguiente sanción:

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2774-2018-OS/OR LIMA SUR**

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN ESTABLECIDA</b>	<b>CORRESPONDE ATENUANTE</b>	<b>MULTA APLICABLE EN UIT</b>
<p>La empresa <b>TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.</b>, no ha cumplido con presentar el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 19 de febrero de 2018 dentro del plazo establecido en la norma vigente.</p> <p>Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	Numeral 1.1	0.50 UIT	SI (50%)	<b>0.25</b>

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el párrafo precedente, por la infracción señalada en el numeral 1.1. de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 01 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180003179601**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2774-2018-OS/OR LIMA SUR**

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**